



Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NAILETH PATRICIA FLOREZ MONTOYA en representación de la menor VICTORIA MIELES FLOREZ

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Vinculado: INSTITUTO ROOSEVELT – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2024-00045-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

- Manifiesta la accionante que su hija de 5 años de edad, nació en estado prematuro a las 24 semanas de gestación, lo que provoco que se le diagnosticara parálisis cerebral espásticas por la neuropediatra de Salud Total E.P.S.
- Señala que, en el seguimiento de los controles con fisiatra y neuropediatría, fue remitida a una institución de 4to nivel Instituto Roosevelt, la cual le sugirió como recomendaciones terapéuticas manejo quirúrgico, cirugía múltiple de miembros inferiores y otros procedimientos con ortopedia infantil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2024, procedió admitir la acción de tutela de referencia, y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, rindió el siguiente informe:

Señalo que la protegida ha sido atendida por Salud Total EPS, generando las autorizaciones para todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido y que han sido ordenados según criterio medico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores de servicios.

Con referencia a los viáticos, manifiesta que no es procedente debido a que el servicio de ortopedia infantil de IV nivel no se encuentra ofertado en su lugar de residencia, por lo cual los gastos de transporte y traslado deben ser asumidos por sus familiares.

Así mismo, indico que no existe orden medica de los servicios por lo que solicita se niegue las pretensiones de la acción de tutela.

La entidad vinculada **INSTITUTO ROOSEVELT**, rindió el siguiente informe:

Manifiesto que la paciente Victoria Mieles, registra en su base de datos atención en la especialidad de laboratorio de marcha el 25/07/2023, siendo esta atención la ultima realizada en el Instituto Roosevelt y autorizada por Salud Total en calidad de aseguradora y financiadora del servicio.

Respecto a las pretensiones del accionante aclara que se presta los servicios de salud contratados por las aseguradoras, servicios que son habilitados por las entidades que vigilan y controlan la prestación del servicio suscrito.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

IV. PRETENSIONES¹:

¹ Tomado textualmente del escrito de la demanda



PRIMERA: Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA de la menor VICTORIA MIELES FLOREZ identificada con el N. de Registro Civil 1.137.879.864 de Valledupar.

SEGUNDA: Que se ordene a SALUD TOTAL E.P.S a realizar las siguientes acciones, autorización y traslado de la menor de edad en estado de discapacidad física, para su tratamiento y procedimiento requerido por los especialistas anteriormente mencionados de manera prioritaria.

TERCERA: Que se asuman los gastos requeridos para su traslado y hospedaje durante la realización de los procedimientos y los controles posteriores (Tiquetes Aéreos para la menor y su acompañante, Hospedaje y Viáticos dentro de la ciudad).

CUARTA: La razón por la que las pretensiones que he solicitado deben ser correspondidas es principalmente porque lo remitido por los especialistas no se ha podido dar de la manera adecuada para mi hija, por lo tanto, ellos consideran el traslado a una institución de salud de 4to nivel en este caso el instituto Roosevelt como lo más oportuno, puesto que dentro de la ciudad los requerimientos no son los suficientes para todo lo necesitado por la menor. Todo esto con el fin de evitar retrasos dentro de los procedimientos y la evolución de mi hija.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, la vida, entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la menora Naileth Patricia Flórez Montoya actúa en representación de su hija menor Victoria Mielés Flórez, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUD TOTAL EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre

otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”²

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.³

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre

² T-360 de 2010.

³ T-360 de 2010.

incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁴

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁵

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

⁴ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- “Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante el trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, Salud Total EPS está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor Victoria Mieles Flórez, al no autorizarle los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, así como los gastos de transporte y viáticos para asistir a su tratamiento médico en la ciudad de Cartagena.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la menor Victoria Mieles Flórez, quien es una paciente de 5 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, se encuentra diagnosticada con parálisis cerebral espástica bilateral, que, según historia clínica aportada por la accionante, se observa que los especialistas Médico Fisiatra Dra. Ana María González y la Neuropediatra Dra. María Julia Torres, consideraron que la paciente requiere

como opción terapéutica cirugías múltiples en miembros inferiores por ortopedia infantil, ordenando su remisión a una institución de 4to nivel.

La menor fue atendida en el Instituto Roosevelt, quienes recomendaron *1) valoración en junta de espasticidad por neurocirugía funcional para control del tono. 2) Cirugía de Evans bilateral. 3) Cirugía de Strayer bilateral. 4) Cirugía de Becker bilateral hasta alcanzar 15 grados de dorsiflexión de los tobillos.*

El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo referencia al principio de integralidad en materia de salud, el cual ha sido estudiado desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones; y bajo otra perspectiva relacionada con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida.

Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Al respecto la Corte ha indicado:

Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles,

seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Acorde con ello, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad.

Ahora bien, queda claro para esta judicatura que resulta necesario tutelar los derechos fundamentales de la menor, toda vez que existe criterio médico por parte de los especialistas del Instituto Roosevelt sobre el tratamiento que requiere la paciente para alcanzar un nivel óptimo que le permita una vida digna y una rehabilitación adecuada a su diagnóstico.

Por otro lado, frente a los gastos de transportes, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, para la atención durante los procedimientos y controles en el Instituto Roosevelt, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la honorable Corte Constitucional para ordenarle a la EPS que le suministre los gastos de transporte solicitados por el accionante como medio para la garantía del derecho fundamental de la salud en el presente caso.

En presente asunto se trata de un menor de edad, que depende totalmente de un acompañante por lo que se requiere para su movilización, de su respectivo apoyo, de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

De acuerdo al material probatorio y la patología del accionante consistente en “Parálisis cerebral espástica bilateral”, por lo que requiere el tratamiento médico ordenado denominado “1) valoración en junta de espasticidad por neurocirugía funcional para control del tono. 2) Cirugía de Evans bilateral. 3) Cirugía de Strayer bilateral. 4) Cirugía de Becker bilateral hasta alcanzar 15 grados de dorsiflexión de los tobillos.

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

En el caso concreto, como quiera que se trata de un tratamiento en una ciudad distinta a la del accionante, Salud Total EPS deberá asumir los gastos de alojamiento y alimentación con ocasión de la atención médica que requiera la menor en relación a su diagnóstico de parálisis cerebral espástica bilateral, máxime cuando no existe prestación de servicio en la ciudad de domicilio de la menor.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la corte constitucional también ha fijado una serie de circunstancias donde las Entidades Promotoras de Salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente: (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.

Considera el Despacho que, respecto de las anteriores condiciones se encuentra procedente acceder al servicio de transporte, toda vez que, el accionante para su procedimiento y debido a su edad y su diagnóstico, necesita acompañamiento para garantizar su integridad física, por lo que este servicio deberá brindarse vía transporte aéreo, en virtud de que la patología de la menor afecta su movilidad con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud que le permita a la menor Victoria Miele Flórez, mantener, recuperar un buen estado de salud o paliar las enfermedades que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **NAILETH PATRICIA FLÓREZ MONTOYA** en representación de la menor **VICTORIA MIELES FLOREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.



SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar el tratamiento médico ordenado por los médicos tratantes consistente en 1) *valoración en junta de espasticidad por neurocirugía funcional para control del tono*. 2) *Cirugía de Evans bilateral*. 3) *Cirugía de Strayer bilateral*. 4) *Cirugía de Becker bilateral hasta alcanzar 15 grados de dorsiflexión de los tobillos* para la menor VICTORIA MIELES FLÓREZ en el INSTITUTO ROOSEVELT.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que se sirva garantizar los gastos de transportes (vía aérea), alimentación y alojamientos para la menor VICTORIA MIELES FLOREZ y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico en el INSTITUTO ROOSEVELT con relación a su patología Parálisis cerebral espástica bilateral

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0250

Menores:

NAILETH PATRICIA FLÓREZ MONTOYA

Dirección de correo electrónico.

SALUDTOTAL EPS

Dirección de correo electrónico.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Dirección de correo electrónico.

INSTITUTO ROOSEVELT

Dirección de correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NAILETH PATRICIA FLOREZ MONTOYA en representación de la menor VICTORIA MIELES FLOREZ

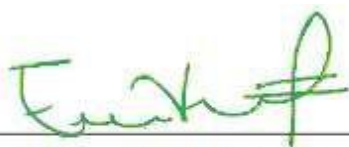
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Vinculado: INSTITUTO ROOSEVELT – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2024-00045-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NAILETH PATRICIA FLÓREZ MONTOYA** en representación de la menor **VICTORIA MIELES FLOREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar el tratamiento médico ordenado por los médicos tratantes consistente en 1) *valoración en junta de espasticidad por neurocirugía funcional para control del tono.* 2) *Cirugía de Evans bilateral.* 3) *Cirugía de Strayer bilateral.* 4) *Cirugía de Becker bilateral hasta alcanzar 15 grados de dorsiflexión de los tobillos* para la menor VICTORIA MIELES FLÓREZ en el INSTITUTO ROOSEVELT. **TERCERO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS** que se sirva garantizar los gastos de transportes (vía aérea), alimentación y alojamientos para la menor VICTORIA MIELES FLOREZ y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico en el INSTITUTO ROOSEVELT con relación a su patología Parálisis cerebral espástica bilateral. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria